

Asociación Pro Derechos Humanos de España

Dictámen sobre la constitucionalidad del nuevo
artículo 58 bis de la L.O. 5/1985 del Régimen
Electoral General

Diego López Garrido

Catedrático emérito de Derecho Constitucional

Febrero 2019

SUMARIO

I. Objeto del Dictámen.

II. El Derecho a la protección de datos personales. En especial las opiniones políticas.

III. Análisis de la constitucionalidad del nuevo artículo 58 bis de la L.O. 5/1985, del Régimen Electoral General.

Conclusiones

En el mes de noviembre de 2017, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) para adaptar nuestra legislación a las disposiciones del Reglamento UE 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)

En el Congreso de los Diputados, se incorporó en la LOPD el texto del Considerando 56 del citado Reglamento Europeo, que dice: "Si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático exige en un Estado miembro que los partidos políticos recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por razones de interés público, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas". Para ello, se incluyó en la Disposición final tercera de la LOPD una modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, añadiendo el artículo 58 bis para habilitar la previsión del mencionado Considerando 56 del Reglamento Europeo.

La Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE) manifestó su oposición a esta iniciativa adoptada, puesto que, a su juicio, se desintegran sustancialmente algunos de los avances de la nueva LOPD, como son:

- La exclusión de la vieja figura del consentimiento tácito en el tratamiento de los datos de carácter personal, que se sustituye por una acción afirmativa y expresa por parte del afectado y se recoge manifiestamente el deber de confidencialidad.
- Para evitar situaciones discriminatorias, se mantiene en la LOPD la prohibición de almacenar datos de especial protección, como ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, origen racial o étnico y creencias. En estas categorías, el solo consentimiento del interesado no basta para dar viabilidad al tratamiento.

Además, la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia 292/2000, es clara en el sentido de que el derecho a la protección de datos, contenido en el art. 18.4 CE, es un derecho esencialmente de prestación, cuyo objeto son los datos que permiten identificar a una persona, y su propósito es que esa persona sepa, consienta y pueda disponer en todo momento sobre la publicidad de sus datos y el alcance que ella tenga.

Por estos motivos, y en consecuencia, la APDHE solicita la opinión de quien suscribe, como catedrático de derecho constitucional, sobre la posible inconstitucionalidad del texto.

Agradeciendo el ofrecimiento de la APDH, acepto realizar el presente Dictámen.

Objeto del Dictámen

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en vigor desde el 7 de diciembre, en su Disposición Final Tercera .dos, dice:

“Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que queda redactada como sigue:

Dos. Se añade un nuevo artículo cincuenta y ocho bis, con el contenido siguiente:

“Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público, para la realización de actividades políticas durante el período electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.”

El presente Dictámen tratará de establecer si este precepto es o no contrario a la Constitución, y, en especial, a su artículo 18.4.

La modificación del artículo 58 bis de la LOREG fue introducida a través de la enmienda número 331, durante la tramitación en el Congreso de los Diputados de la nueva LOPD.

Dicha enmienda sufrió una transacción, suprimiéndose el término “tratamiento” en el texto final del apartado 1 del artículo 58.bis. La enmienda se propuso apoyándose en lo establecido en el ya citado Considerando 56 del Reglamento (UE) 2016/679, que dice:

“Si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático exige en un Estado miembro que los partidos políticos recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por razones de interés público, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas”.

Dicho Considerando recoge, pues, una excepción a la regulación de las opiniones políticas, especialmente protegidas en el RGPD y en la LOPD.

En efecto, el artículo 9 del RGPD dice:

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y

el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física”.

Además, el artículo 9.2.a) RGPD prescribe que “el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico” (artículo 9.1 LOPD). Sin embargo, por razones no explicadas, el tratamiento de datos personales sobre opiniones políticas por los partidos políticos, de acuerdo al nuevo artículo 58 bis LOREG, se permitirá en base a la supuesta existencia de un “interés público” o “interés público esencial” (Considerando 56 y art. 9.2.b) del RGPD).

De lo que se trata en este Dictámen es de dilucidar si el nuevo art. 58 bis de la LOREG vulnera o no la Constitución (CE). Para ello, tendremos que analizar el contenido y alcance de la norma constitucional afectada por el art. 58 bis, que es esencialmente el artículo 18.4 CE. Seguiremos básicamente en el siguiente apartado el texto que, sobre esa materia, se expone en la obra **Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea** – dirigida por quien firma este Dictámen -, y, en particular, el capítulo sobre el Derecho a la protección de datos personales, del que es redactora la profesora María Mercedes Serrano Pérez.

II

El Derecho a la protección de datos personales. En especial, las opiniones políticas.

El artículo 18.4 de la Constitución dice:

“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Nadie en la doctrina discute que el art. 18.4 es la base jurídica del derecho a la protección de datos personales, aunque no esté expresado explícitamente. Como apunta Serrano Pérez, aunque del tenor literal del precepto constitucional no puede deducirse con claridad su concepto y objeto, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recogiendo la interpretación de los convenios y textos internacionales sobre la materia, la que ha concretado el significado y contenido del derecho contemplado en el art. 18.4 CE. El TC ha señalado que el derecho a la protección de datos del art. 18.4 CE contempla un derecho fundamental cuyo contenido esencial “consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momentos quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos”. (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 7).

Por tanto, el derecho a la protección de datos de carácter personal es el derecho a decidir y controlar las informaciones personales que sobre nosotros conocen los demás, con independencia del carácter de íntimo o no del dato, cuestión que no es determinante para la protección del sujeto, tal y como lo señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017, Peter Nowak c. Data Protection Commissioner (Asunto C-434/16), según la cual, “toda información” en la definición

del concepto de “datos personales”, que figura en el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46 (ya derogada por el RGPD), evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que no se ciñe a los datos confidenciales o relacionados con la intimidad, sino que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de **opiniones** o apreciaciones, siempre que seansobre la persona en cuestión. En este sentido, la atribución al derecho a la protección de datos del poder de disposición sobre los mismo le permite sostener jurídicamente la singularidad frente al derecho a la intimidad (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ6). Tampoco resulta determinante la entrega voluntaria u obligatoria de los datos.

Carece igualmente de relevancia para afirmar la protección de datos personales el uso de los datos por parte de organismos públicos o privados, pues la protección del sujeto se articula tanto frente al poder público como a frente a los poderes privados.

El derecho a la protección de datos, como tal, esto es, con sustantividad propia, ha sido objeto de reconocimiento a través de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, cuyo art. 8 reconoce el derecho a la protección de sus datos de carácter personal, así como el derecho de acceso y rectificación de los mismos y un conjunto de principios relativos al tratamiento de los datos, como la lealtad, la finalidad del tratamiento y el principio del consentimiento.

La exigencia de una armonización en las legislaciones de protección de datos, de manera que las normas nacionales permitieran un intercambio de datos sin trabas legales por el espacio europeo, demandaba una nueva norma.

Con ese objetivo de unificación legislativa se elaboró el Reglamento 279/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que derogó la Directiva 95/46. El Reglamento General de Protección de Datos(RGPD) entró en vigor el 25 de mayo de 2018. El RGPD constituye la norma común aplicable a todo el territorio de la Unión, con lo que se produce la homogeneidad en las legislaciones sobre protección de datos de todos los Estados miembros.

El RGPD incluye en el concepto de “categorías especiales de datos” los denominados “datos especialmente protegidos” por la LOPD: las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los que revelen el origen racial o étnico, y los relativos a la salud o a la vida u orientación sexual de una persona. Y añade dos categorías de datos: los datos genéticos (que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de una persona) y los datos biométricos (relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona).

La regla general en el RGPD es la prohibición del tratamiento de las “categorías especiales de datos” (art. 9).

No obstante, se recogen excepciones a esta regla general, entre ellas cuando el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales.

En resumen, el art. 18.4 de la Constitución, no contradicho por el RGPD, garantiza la protección de datos personales y, en concreto, los referidos a la ideología y opiniones políticas, por ser datos sensibles, especialmente protegidos.

III

Análisis de la constitucionalidad del nuevo artículo 58 bis de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El artículo 58 bis LOREG ofrece diversos ángulos que comprometen su adecuación al artículo 18.4 de la Constitución, interpretado, como acabamos de señalar, por el TC a la luz de

los convenios internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España (art. 10.2 CE).

Recordemos el precepto:

“Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que llevan a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas”.

Las razones de la inconstitucionalidad de este artículo son las siguientes:

1.- La “recopilación” de datos personales relativos a “opiniones políticas”, a pesar de obviarse semánticamente el término “tratamiento”, es equivalente en la práctica a su posibilidad, algo que está prohibido para los datos personales especialmente sensibles (art. 9 LOPD y art. 9 RGPD), como lo son las opiniones políticas. Por ello, el art. 58 bis 1 LOREG supone una violación del derecho a la protección de datos, en la interpretación que cabe deducir del art. 18.4 de la Constitución. Es esta una norma constitucional que, como dicen las SsTC 254/1993 y 292/2000, contiene un “instituto de garantías de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos”.

Utilizar la expresión “recopilación” no atenúa el posible atentado a la intimidad que implica que unos agentes políticos puedan poseer, sin siquiera autorización de las personas afectadas, datos tan sensibles como las opiniones políticas.

Tengamos en cuenta que la autorización de los interesados a los partidos políticos para poseer—y en consecuencia tratar informáticamente— datos sobre sus opiniones políticas, no es exigible, según la legislación aplicable al caso(RGPD, art.2.2).

Lo mismo dice la LOPD, que se remite en su art. 2.3 a lo que señala el RGPD.

El artículo 2.3 de la LOPD concreta de modo nítido cuándo no se aplica y a qué casos no se aplica esta Ley : “los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679... se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica... Se encuentran en esa situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del **régimen electoral general**...”

Así pues, la recopilación de datos personales sobre opiniones políticas realizados por los partidos políticos no exige autorización previa de las personas interesadas, porque no lo exige la LOREG en su art. 58 bis 1, ni en ningún otro artículo.

En esta materia, se manifiesta particularmente necesario garantizar que las y los ciudadanos han de tener en todo momento “un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona” (STC 292/2000, fto.jco. 5).

Esta interpretación del art. 18.4 que hace el TC es claramente contraria a la redacción del art. 58 bis 1 LOREG, que admite la recopilación, posesión y tratamiento por los partidos políticos de opiniones políticas individuales, obtenidos de cualquier forma y sin límites.

2.- La recopilación/tratamiento de “opiniones políticas” por los partidos o por cualquier otra entidad es una amenaza para un dato tan íntimo como la ideología, cuya protección está constitucionalizada. El art. 16.1 CE “garantiza la libertad ideológica” y el 16.2 dice que “nadie será obligado a declarar sobre su ideología”, prueba de que las opiniones políticas son sagradas para la Constitución, y especialmente protegidas en cuanto expresan el perfil más íntimo de una persona y permiten su identificación.

La expresión “opiniones políticas” es de gran amplitud. No se refiere sólo, por ejemplo, el sentido del voto de una persona. La “opinión política” se extiende a cualquier pensamiento, conducta o actitud cuyo conocimiento ayude a saber cuál es la identidad de alguien. Su recopilación por un partido atenta a la propia dignidad de la persona y vulnera el art. 16 CE.

3.- Es especialmente grave que los partidos políticos puedan tener acceso a tales datos referidos a las opiniones políticas, por las posibilidades que abre su manipulación. Como dicen las profesoras García-Orosa y Campos-Domínguez, la utilización de algoritmos en las estrategias de los partidos políticos adquiere importancia sobre todo con los datos masivos (**big data**) y la automatización de la producción y circulación de contenidos en red a partir de datos personales. Estas prácticas avanzan en la información que manejan los partidos políticos, con ausencia de transparencia. El escándalo de Facebook y Cambridge Analytica ha puesto de relieve la utilización opaca e ilícita de datos personales sobre opiniones políticas para intervenir en procesos electorales (Brexit, campaña electoral en EEUU). Los partidos podrían aplicar estas políticas digitales con los datos de opiniones políticas, datos sensibles cuya adquisición y utilización por los partidos no está limitada en el artículo 58 bis.1 de la LOREG.

Antes señalamos que el art. 58 bis.1 LOREG no exige ningún tipo de consentimiento de las personas cuyos datos sobre opiniones políticas son recopilados y tratados por los partidos políticos sin ninguna restricción. El nuevo artículo 58 bis.2 de la LOREG habla de acceso a datos que están en “fuentes de acceso público”, pero este apartado 2 no está vinculado al apartado 1, que es el que, a nuestro juicio, adolece de inconstitucionalidad.

4.- Tampoco resta fuerza a esta tesis que el artículo 58 bis.1 LOREG hable de “actividades electorales”, por naturaleza públicas. El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos, dice el TC, “no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual... también alcanza a aquellos datos personales públicos”. En definitiva, para el TC, “los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole” (STC 292/2000, fto.jco. 6).

5.- El art. 58 bis 1 LOREG considera “de interés público” que los partidos políticos puedan recopilar (o tratar) datos personales relativos a las opiniones políticas “únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas”.

¿Qué son “garantías adecuadas”? El precepto legal no lo dice, contradiciendo el principio de Seguridad Jurídica que proclama el art. 9 de la CE. No hay, pues, en el art. 58 bis.1 de la LOREG un derecho de disposición real y efectiva de las personas sobre los datos sobre sus opiniones políticas (predomina - ilícitamente a nuestro juicio - lo que el art. 58 bis.1 llama genéricamente “interés público”). Aquí se produce por el legislador una lesión al **contenido esencial** del derecho a la protección de datos personales (art. 53.1 CE), que, repetimos, no puede rebasar el legislador. Como admitió el TC en una de sus primeras sentencias, “se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (STC 11/1981). Esto es lo que sucede en el art. 58 bis.1 LOREG, y lo que le

convierte en inconstitucional. Porque no hay ninguna justificación a que el legislador no haya precisado con claridad qué garantías se necesitan para que los partidos políticos puedan recopilar o tratar datos personales sobre las opiniones políticas (STC 104/2000, fto.jco. 8).

Por el contrario, la redacción de la norma, el art. 58 bis.1 LOREG, permite la arbitrariedad de los partidos políticos a la hora de recopilar datos personales sobre opiniones políticas y, por tanto, utilizarlos para sus fines. No tendría sentido una recopilación para nada.

Los partidos políticos tienen obvios objetivos electorales y, entre ellos, saber a qué segmentos de población deben dirigir sus mensajes, y con qué contenido. Es natural que, si poseen datos personales sobre las opiniones políticas de las y los ciudadanos, intenten elaborar perfiles de comportamiento electoral y de la ideología de esos ciudadanos para ser más eficaces en la captación de votos. Lo que contradice el art. 16.2 CE, que proclama el derecho a no declarar sobre la ideología.

Debe señalarse, asimismo, que, si el legislador no ha establecido las “garantías adecuadas” para que los partidos políticos puedan recopilar (y por tanto tratar) las opiniones políticas de las personas, no puede remediar esa laguna ninguna autoridad o institución, a modo de sustitución (por ejemplo, la Agencia Española de Protección de Datos). La regulación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales está sujeta a la reserva de ley (art. 53.1 CE). Así sucede, pues, con el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE).

6.- La justificación que se dio para la introducción in extremis durante la tramitación parlamentaria de la LOPD de la modificación de la LOREG (art. 58 bis), por la Disposición Tercera de la citada LOPD, fue la existencia de un Considerando, el 56, en la RGPD, cuya redacción prácticamente se reproduce en el nuevo 58 bis de la LOPRG, salvo el término “tratamiento”, que se suprime.

Esta justificación no tiene fundamento jurídico alguno. En primer lugar, porque un Considerando de un Reglamento europeo no tiene efectos vinculantes, sino solo interpretativos y, además, el contenido del Considerando 56 no se reitera en la parte dispositiva del RGPD. En segundo lugar, porque este Considerando 56 habla de que el tratamiento de datos por los partidos políticos sobre opiniones políticas de las personas sólo sería admisible “si, en el marco de actividades electorales, el funcionamiento del sistema democrático lo exige en un Estado miembro”. Es bastante evidente que el RGPD no explica cuándo y por qué una democracia exige que los partidos recopilen datos tan sensibles como las opiniones políticas de las personas.

Es, pues, otro concepto jurídico indeterminado y probablemente indeterminable, en la hipótesis de que el RGPD se aplicara al derecho electoral especial, que no es el caso. El art. 2.2 de dicho Reglamento excluye su aplicación al tratamiento de datos personales “en el espacio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”. Es dudoso que este Derecho sea de aplicación al régimen de las elecciones locales, autonómicas o nacionales.

Así pues, el art. 56 del RGPD no puede convertirse en argumento por justificar el contenido del artículo 58 bis LOREG introducido por la Disposición Adicional Tercera de la nueva LOPD.

Por otra parte, cualquier Reglamento de la UE ha de interpretarse a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que protege el “derecho a la protección de datos personales” (art. 8).

CONCLUSIONES

A juicio de quien suscribe, el nuevo artículo 58 bis.1 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (Disposición Final Tercera punto Dos), es contrario a los artículos 18.4 y 16 de la Constitución Española, que protegen el derecho a la protección de datos personales y de la ideología. Es también contrario al art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que es fuente interpretativa de la Constitución y del Derecho Europeo.

Esta inconstitucionalidad del art. 58 bis.1 de la LOREG se basa esencialmente en las siguientes razones, que hemos desarrollado anteriormente:

1.- Según el nuevo artículo 58 bis.1 de la LOREG, es posible la recopilación por los partidos políticos de datos sobre opiniones políticas de las personas. Ello vacía de contenido en esta materia el derecho a la protección de datos (art. 18.4 de la Constitución española).

2.- La recopilación de datos personales sobre opiniones políticas por los partidos políticos vulnera el derecho a la protección de datos, en cuanto desapodera a la persona del control sobre dichos datos, especialmente sensibles, cuyo tratamiento está prohibido en la legislación europea y española sobre protección de datos personales. Ese control es esencial en el derecho a la protección de datos según jurisprudencia del TC (sentencia 292/2.000).

3.- La recopilación de datos sobre “opiniones políticas” – concepto de gran amplitud – es una amenaza para algo tan íntimo como la ideología, especialmente protegida por el art. 16.1 de la Constitución, que “garantiza la libertad ideológica”.

4.- La tecnología informática y digital actual permite aumentar la amenaza al derecho a la intimidad y la protección de datos personales cuando se poseen datos sobre “opiniones políticas”. El caso reciente de Facebook y Cambridge Analytica pone manifiesto la manipulación a que puede estar sometida la opinión ideológica de millones de personas.

5.- El art. 58 bis.1 LOREG no exige el consentimiento de la persona para la recopilación de sus datos por los partidos políticos, lo que agrava la vulneración por dicho precepto del art. 18.4 CE.

6.- Según el Tribunal Constitucional, la Constitución (art. 18.4) ampara todos los datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico (sentencia 292/2000, fto.jco. 6). Esto ocurre con la posesión y tratamiento por los partidos de las opiniones políticas de las personas a cuyos datos accedan.

7.- El art. 58 bis.1 LOREG permite la recopilación de datos sobre “opiniones políticas” cuando “se ofrezcan garantías adecuadas”, sin embargo, no explicita qué se quiere decir con esa expresión. Ello lesiona el contenido esencial del derecho a la protección de datos (STC.11/1981), que no puede rebasar el legislador (art. 53.1 CE), y también se opone al principio de Seguridad Jurídica que establece el art.9 de la CE.

Este es mi Dictámen, que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Madrid a 7 de febrero de 2019

BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS DOMÍNGUEZ, E. y GARCÍA – OROSO, B., “Comunicación algorítmica en los partidos políticos: automatización de producción y circulación de mensajes”. El profesional de la información, 2018.

LÓPEZ GARRIDO, D. (Dir.) Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea (II), Valencia 2018.

LÓPEZ GARRIDO, D. (coord.), SERRANO PÉREZ, M. M., FERNÁNDEZ ALLER, C., Derechos y obligaciones de los ciudadanos en el entorno digital, Fundación Alternativas, 2017, http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/d913d53f47205b4df8d1f60691ede39e.pdf.

PIÑAR MAÑAS, J.L., (dir), Reglamento General de Protección de Datos, Reus, 2016.

RALLO LOMBARTE, A., El derecho al olvido en internet. Google versus España, Madrid 2014.

REBOLLO DELGADO, L., Derechos fundamentales y protección de datos, Madrid, 2004.

-Vida privada y protección de datos en la Unión Europea, Madrid 2008.

-“Origen y fundamento de la protección de datos: datos especialmente protegidos”, Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Pamplona 2010.

-Protección de datos en Europa. Origen, evolución y regulación actual, Madrid 2018.

-“Tutela de la intimidad y propia imagen del menor en internet”, AAVV, Menores e internet, Madrid 2013.

REBOLLO DELGADO, L., SERRANO PÉREZ, M. M., Manual de Protección de Datos, Madrid, 2017.

SERRANO PÉREZ, M. M., El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado, Madrid 2003.

-“Los derechos de acceso, rectificación y cancelación”, Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Pamplona 2010.

-“A modo de reflexión y crítica en torno a la propuesta de Reglamento europeo de protección de datos de carácter personal y a algunas de las enmiendas presentadas en relación con la epidemiología y la salud”, Derecho y Salud, vol. 23, núm. Extra 1, 2013.

-“Big Data o la acumulación masiva de datos sanitarios: derechos en riesgo en el marco de la sociedad digital”, Derecho y Salud, vol. 25, 2015

-“La garantía de la protección de los datos personales y del trato de los pacientes que no sean ciudadanos del Estado español”, en La liberalización de la Asistencia Sanitaria Transfronteriza en Europa. Retos y desafíos para el Sistema Nacional de Salud, (dir. Josefa Cantero Martínez), Navarra, 2017

TRONCOSO REIGADA, A., La protección de datos personales. En busca del equilibrio, Valencia 2010.

-Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (dir.), Pamplona 2010.

-“Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales”, Revista Española de Derecho Europeo, núm. 45, 2012.